

## **EL DECRETO N°366/2025 Y EL DESAFÍO DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN ARGENTINA<sup>1</sup>**

*Sabrina Andrea Avigliano<sup>2</sup>*

### **1. INTRODUCCIÓN**

La migración es un fenómeno global que ha adquirido una creciente relevancia en el siglo XXI. Si bien la movilidad humana puede generar importantes beneficios tanto para los países de origen como para los de destino, también plantea desafíos significativos en términos de protección de los derechos humanos. En particular, las personas migrantes suelen encontrarse en situación de vulnerabilidad, al enfrentar diversas barreras que dificultan su acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos.

En América Latina, la movilidad humana ha adquirido características particulares, marcada por flujos intrarregionales y la búsqueda de oportunidades y seguridad por parte de millones de personas. En este contexto, las políticas migratorias de los países receptores juegan un papel crucial en la integración y el bienestar de las personas migrantes (CIDH, 2023).

En particular, en la República Argentina, la tradición constitucional ha sido históricamente favorable a la inmigración, como lo demuestra el Preámbulo de la Constitución Nacional, que expresa el deseo de "asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino". Sin embargo, esta tradición coexiste con políticas migratorias que, en ciertos momentos históricos, han adoptado un enfoque más restrictivo, generando tensiones y desafíos en la protección de los derechos de las personas migrantes (Roca, 2018).

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, esencial para garantizar la igualdad ante la ley y la protección efectiva de los derechos. El derecho a la revisión judicial efectiva de las decisiones tomadas por la Administración Pública adquiere una importancia aún mayor en el ámbito del derecho migratorio. Las medidas administrativas en esta área pueden tener un impacto profundo en la vida de las personas migrantes y afectar sus derechos fundamentales como la libertad, la unidad familiar, el trabajo, la salud, la educación y la seguridad jurídica. La falta de tutela judicial efectiva puede tener consecuencias devastadoras para las personas migrantes y dejarlas en situación de indefensión y vulnerabilidad ante posibles abusos o violaciones de sus derechos.

---

<sup>1</sup> Cítese como Avigliano, Sabrina Andrea. 2025. El Decreto N°366/2025 y el desafío de la tutela judicial efectiva de las personas migrantes en Argentina, Estudios de jurisprudencia, 234 – 247.

<sup>2</sup> Abogada (UBA) especialista en Justicia Internacional y Derechos Humanos con orientación en grupos vulnerables y minorías (Universidad de Bolonia). Integrante del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina.

Dada la importancia de garantizar la revisión judicial efectiva de las decisiones migratorias para la protección de los derechos de las personas migrantes, este artículo examina críticamente el Decreto N°366/2025, publicado en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 2025, que introduce modificaciones al régimen migratorio argentino.

## **2. DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL EFECTIVA**

El derecho a la revisión judicial efectiva se presenta como un principio fundamental del Estado de Derecho. Su función primordial es garantizar que las decisiones y actos de los poderes públicos no queden exentos del control de los tribunales de justicia. En su esencia, este derecho consagra la facultad de toda persona de acceder a un recurso judicial adecuado y eficaz para impugnar aquellas decisiones –en este ámbito, desde denegatorias de beneficios hasta órdenes de expulsión con prohibición de reingreso de carácter permanente– que puedan afectar sus derechos y libertades, y de obtener, como corolario de dicho proceso, una resolución judicial que se encuentre debidamente fundada en derecho.

Esta prerrogativa, también conocida como tutela judicial efectiva, halla un sólido respaldo en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 25.1, establece de manera explícita el derecho a un recurso judicial efectivo, breve y sencillo. Subraya así su carácter esencial dentro del sistema interamericano de protección de los derechos fundamentales:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo, ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que el artículo 25 de la CADH, al consagrar el derecho a la protección judicial, no se limita a exigir la mera existencia formal de recursos, sino que estos deben ser idóneos y efectivos. La distinción es crucial, ya que implica que los Estados no solo deben proveer mecanismos de recurso, sino también asegurar que los recursos sean capaces de proporcionar una reparación adecuada ante las violaciones de derechos humanos. La efectividad implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación alegada y que su aplicación por la autoridad competente produzca resultados o respuestas a las pretensiones de las personas<sup>3</sup>. Asimismo, se ha reiterado que no basta con que un recurso esté previsto en la ley, sino que debe ser efectivo en la práctica<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, “Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 52.

<sup>4</sup> Corte IDH, “Caso Lagos del Campo vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 176.

En el precedente *Cantos vs. Argentina*, la Corte IDH también ha enfatizado la necesidad de eliminar cualquier obstáculo que impida el acceso a la justicia, lo que incluye barreras legales, económicas o prácticas. En este sentido, ha destacado la importancia que los procedimientos judiciales sean justos, transparentes y respetuosos del debido proceso legal y las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH. Esta norma, al establecer las garantías judiciales, contribuye de manera fundamental a la protección de la tutela judicial efectiva, al exigir que toda persona tenga el derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido por ley, para la revisión de sus derechos y las obligaciones que le puedan ser impuestas, como el derecho a la residencia, a la unidad familiar o el proceso de expulsión.

Es de vital importancia comprender que la tutela judicial efectiva trasciende la mera existencia formal de un recurso. No basta con que el ordenamiento jurídico prevea un mecanismo de impugnación para que dicho recurso sea considerado verdaderamente efectivo. Debe cumplir con una serie de elementos clave, que se detallan seguidamente.

En primer lugar, el **acceso al recurso** implica la libertad de acceder a la justicia, lo que a su vez demanda la eliminación de cualquier obstáculo procesal que pueda impedir o dificultar este acceso. Perrino (2003) enfatiza que las condiciones o limitaciones que la ley establece para acceder al recurso deben interpretarse de manera que se optimice al máximo la efectividad del derecho. Se deben evitar, por tanto, regulaciones o interpretaciones judiciales que impongan trabas indebidas al acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que ello puede generar situaciones de verdadera privación de justicia. En una línea similar, Grillo (2004) destaca la necesidad de "abrir las compuertas de la jurisdicción" y garantizar las libertades fundamentales a todos los habitantes. Cassagne (2015) subraya la importancia de la interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos.

En segundo lugar, la **idoneidad del recurso** exige que este sea adecuado para reparar la violación alegada. Esto significa que el órgano jurisdiccional debe emitir una resolución razonada y fundada en derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes. En otras palabras, no basta con una respuesta superficial o meramente formal; la decisión judicial debe abordar las cuestiones planteadas de manera sustantiva y proporcionar una respuesta jurídica adecuada.

En tercer lugar, la **eficacia del recurso** es un aspecto del derecho a la tutela judicial efectiva que asegura que, una vez que el Poder Judicial ha emitido una decisión, todo el aparato coactivo del Estado se ponga al servicio de la ejecución efectiva de lo resuelto. Como señala Grillo (2004), la tutela judicial efectiva abarca un triple e inescindible enfoque, que incluye: el derecho de acceso a la justicia y la eliminación de obstáculos procesales; el derecho a obtener una sentencia de fondo, que sea motivada y se emita en un plazo razonable, y, por último, el derecho a la ejecutoriedad del fallo, es decir, que la sentencia se cumpla. No basta, por tanto,

con obtener una sentencia favorable en el papel, es necesario que esa sentencia se cumpla en la práctica, de manera oportuna y completa.

En cuarto lugar, la **rapidez y sencillez del recurso** son también cruciales. Esto implica que los procedimientos judiciales deben ser ágiles y accesibles, de manera que se eviten demoras indebidas o formalismos excesivos que puedan obstaculizar el acceso a la justicia. La justicia tardía, como se suele decir, no es justicia en absoluto. Por lo tanto, la celeridad y la simplicidad son componentes esenciales de la tutela judicial efectiva.

Cassagne (2015) destaca la "triple faz" de la tutela judicial efectiva, que comprende: un mandato vinculante para los poderes públicos de asegurar el acceso a la justicia; un derecho subjetivo de los particulares a obtener una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones; una garantía institucional que asegura la existencia de un sistema judicial eficiente y capaz de brindar una protección efectiva de los derechos.

En el contexto internacional, el artículo 8 de la CADH establece las garantías judiciales que deben observarse en todo proceso legal, las que incluyen el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, y el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare contra actos que violen los derechos fundamentales (artículo 25, CADH).

La jurisprudencia sugiere que cuando una decisión administrativa tiene un impacto similar al de una sanción penal o afecta de manera significativa derechos fundamentales, los Estados deben garantizar mecanismos de revisión que ofrezcan garantías análogas a las del proceso penal, incluyendo la posibilidad de una revisión por un órgano superior que cumpla con las garantías del debido proceso en procedimientos que, aunque no sean estrictamente penales, tienen consecuencias graves para los derechos de las personas<sup>5</sup>. Esto incluye, en la medida de lo aplicable a la naturaleza del procedimiento administrativo, principios como la igualdad de armas, el derecho a ser oído, presentar pruebas, obtener una decisión fundada y a la doble instancia cuando las decisiones administrativas tienen un impacto significativo, lo que asegura una mayor protección de los derechos de los administrados.

La tutela judicial efectiva como garantía exige del Estado un papel activo en la protección y promoción del derecho a la jurisdicción. Implica asegurar que los individuos cuenten con los medios y mecanismos necesarios para acceder a la justicia y obtener una respuesta judicial efectiva a sus pretensiones. En particular, la garantía de la tutela judicial efectiva adquiere una dimensión crítica en el contexto de la migración. Las personas migrantes, a menudo enfrentan barreras lingüísticas, desconocimiento del sistema legal del país receptor, discriminación y

---

<sup>5</sup> Corte IDH. "Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas", sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124.

otras formas de exclusión que pueden obstaculizar su acceso a la justicia (Sin Fronteras, IAP, *et al.*, 2022).

Por lo tanto, es imperativo que los Estados adopten medidas específicas para asegurar que estos grupos puedan ejercer plenamente su derecho a impugnar decisiones, a ser oídos en un proceso justo y a obtener una reparación efectiva cuando sus derechos han sido vulnerados.

### **3. CONTEXTO Y FUNDAMENTOS DEL DECRETO N°366/2025**

La normativa migratoria argentina transitó desde un enfoque restrictivo basado en la seguridad nacional (Ley N°22.439, 1981-2003) que limitaba derechos y facilitaba la deportación, hacia un paradigma de derechos humanos con la Ley de Migraciones N°25.871 (2003), que garantizó la igualdad de derechos y facilitó la regularización de la situación migratoria de las personas migrantes. Un punto de inflexión posterior fue el Decreto de Necesidad y Urgencia N°70/2017, que introdujo modificaciones regresivas a la Ley de Migraciones mediante la agilización de los procesos de deportación y la restricción de las causales de admisión, el cual fue derogado por el Decreto N°138/2021, que restituyó las normas a la redacción previa.

En la República Argentina, actualmente sumergida en un contexto de creciente discurso antiinmigrante alineado con políticas migratorias restrictivas en varios países de la región, se ha propagado un discurso que vincula la migración con la inseguridad y el delito, lo que ha generado un clima de hostilidad hacia las personas migrantes. Así es que el 29 de mayo de 2025, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó el Decreto N°366/2025, que introduce modificaciones al régimen migratorio. Argumentó la necesidad de "ajustar diversos aspectos de la normativa migratoria vigente a los principios y necesidades actuales del país".

Esta norma concluye que la Ley de Migraciones N°25.871 resultaba insuficiente para abordar los desafíos planteados por los incrementados flujos migratorios y la permeabilidad de las fronteras. A su vez, advierte sobre los riesgos asociados a la inmigración irregular, entre los cuales incluye la presión sobre los servicios públicos, el impacto en la seguridad pública, la vulnerabilidad de las personas migrantes y la posibilidad de infiltración de personas vinculadas al crimen organizado.

En esta línea, expresa que "[...] el ingreso de ciertos inmigrantes, por la actividad que desarrollan, podrían provocar un efecto negativo sobre la vida de nuestra sociedad". Además, expresa preocupación por el incremento en el uso del sistema de salud y educativo por parte de extranjeros que no tienen intención de establecerse en el país, lo que se considera un abuso que afecta la sostenibilidad de estos servicios.

En contraposición, el decreto busca fortalecer la capacidad del Estado para gestionar los flujos migratorios, establecer criterios claros para el ingreso y permanencia, proteger los derechos de los ciudadanos argentinos y garantizar una migración regular y ordenada. Esta secuencia de

normativas refleja una tensión dialéctica entre la concepción de la migración como un derecho fundamental y como una cuestión de seguridad estatal.

La Carta Magna desde su Preámbulo establece un espíritu de apertura hacia la inmigración. Ello se ve reflejado en el artículo 20, que otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles que a los ciudadanos argentinos y les permite ejercer diversas actividades y derechos. Asimismo, el artículo 25 de la Constitución es citado como una expresión del fomento a la inmigración, especialmente la europea, para contribuir al desarrollo del país.

Sin embargo, tal como señala Roca (2018), la historia de la legislación migratoria argentina ha oscilado entre políticas de fomento y tendencias más restrictivas. Si bien la Constitución Nacional, influenciada por las ideas de Alberdi y su famosa frase "gobernar es poblar", estableció un marco favorable a la inmigración, la interpretación y aplicación de este marco han variado significativamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, al analizar el Decreto N°366/2025, es esencial examinar cómo se sitúa en esta tensión histórica entre fomento y restricción, y si contribuye a superar los desafíos que enfrentan las personas migrantes en el acceso a la justicia, o si, por el contrario, los agrava.

#### **4. EL DECRETO N°366/2025: DESAFÍOS AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL**

El Decreto N°366/2025, publicado el 29 de mayo de 2025, introduce modificaciones significativas al régimen migratorio argentino establecido por la Ley de Migraciones N°25.871, en un contexto marcado por un discurso que asocia la migración con la inseguridad. Esta sección analiza cómo los cambios que el decreto realiza a los artículos 74, 76, 77, 79 y 98 de la ley limitan el acceso a recursos administrativos y judiciales efectivos, lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y profundiza la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes.

##### **4.1 La eliminación de recursos en sede administrativa**

En primer lugar, el artículo 26 del Decreto N°366/2025, que sustituye al artículo 79 de la Ley de Migraciones N°25.871, instruye que:

No procederá el recurso de alzada en sede administrativa contra los actos que dicte la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES con carácter definitivo. Tampoco procederá el recurso de reconsideración contra los actos que dicten los órganos inferiores actuantes en la órbita de dicho organismo.

El recurso de alzada permite a los administrados apelar contra los actos definitivos de un ente autárquico. Su objetivo es que la autoridad superior revise la legalidad y conveniencia de un acto administrativo, para que lo revoque o modifique. Es importante destacar que, según la estructura organizativa actual de la Administración Pública Nacional, la DNM depende de la Vicejefatura de Gabinete del Interior, y no directamente del Ministerio del Interior como en gestiones anteriores. Bajo la Ley N°25.871, las personas migrantes podían recurrir las decisiones de la DNM mediante el recurso de alzada.

También podían presentar un recurso de reconsideración para solicitar a la misma autoridad que emitió la decisión que la reexamine por errores o nuevos hechos. Estos recursos ofrecían una vía accesible y menos costosa para corregir decisiones arbitrarias o erróneas antes de acudir a los tribunales. El nuevo artículo 79 de la ley elimina estas opciones y mantiene solo el recurso jerárquico (artículo 74), que no siempre es suficiente para garantizar una revisión integral.

Asimismo, si bien el artículo 79 modificado no impide directamente la interposición de un recurso en sede administrativa ni el acceso a la vía judicial, las restricciones que impone a los recursos administrativos reducen las opciones de las personas migrantes para impugnar decisiones migratorias en la propia sede administrativa, lo que podría tener un impacto indirecto en la calidad de la revisión judicial. Por ejemplo, si las personas migrantes no tienen la oportunidad de presentar adecuadamente sus argumentos y pruebas en la vía administrativa, esto podría dificultar su capacidad para hacerlo en la judicial por el principio de congruencia. Este principio implica que los argumentos planteados en un recurso judicial deben basarse en los presentados en la vía administrativa, lo cual limita la capacidad de las personas migrantes para introducir nuevas pruebas o alegaciones en el tribunal.

A su vez, el artículo 21 del Decreto N°366/2025, que modifica el artículo 74 de la Ley N° 25.871, establece en su último párrafo que: “No procederá la revisión en sede administrativa de los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones...”. En el siguiente artículo aclara que “los actos dictados por el Director Nacional de Migraciones [...] agotan la vía administrativa y procederá el recurso judicial pertinente”. Sin embargo, el decreto ha omitido la derogación del artículo 90 de la Ley N°25.871 que, expresa que

El Ministerio del Interior y la Dirección Nacional de Migraciones podrán rever, de oficio o a petición de parte, sus resoluciones y las de las autoridades que actúen por delegación. Serán susceptibles de revisión las decisiones cuando se comprueben casos de error, omisión o arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o cuando hechos nuevos de suficiente entidad justifiquen dicha medida.

Por ende, el artículo 90 de la Ley N°25.871 permite al entonces Ministerio del Interior –actual Secretaría del Interior– o a la DNM revisar sus decisiones en casos de error, omisión, arbitrariedad manifiesta, violaciones al debido proceso, o hechos nuevos relevantes. Por ejemplo, si la DNM comete un error al registrar el estatus migratorio de una persona, esta puede solicitar una revisión administrativa para corregirlo sin necesidad de un proceso judicial. No obstante, el nuevo artículo 74 elimina esta posibilidad, lo cual entra en una clara contradicción con el principio de jerarquía normativa (artículo 31 de la Constitución Nacional). Este principio establece que un decreto no puede modificar una ley aprobada por el Congreso, por lo que el instrumento en cuestión incurre en un exceso reglamentario que podría ser impugnado por afectar el debido proceso legal y violar el principio de legalidad.

La imposibilidad de acceder a una instancia administrativa de revisión en casos de decisiones arbitrarias o erróneas vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto obliga a los administrados a recurrir directamente a la vía judicial, lo que no solo incrementa los costos y dilaciones, sino que además puede operar como una barrera de acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas migrantes en situaciones de vulnerabilidad.

El acceso a una revisión integral en sede administrativa constituye un componente esencial del debido proceso, tanto desde la perspectiva del artículo 18 de la Constitución Nacional como en el marco de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14), que exigen la existencia de recursos efectivos ante autoridades competentes para impugnar actos que lesionen derechos.

Desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, negar la posibilidad de revisión en sede administrativa –aun en supuestos de arbitrariedad o violaciones al debido proceso– debilita la garantía de defensa en juicio y puede implicar una carga desproporcionada sobre el administrado, sobre todo en materia migratoria, donde muchas veces las personas afectadas se encuentran en situación de vulnerabilidad social, económica y lingüística.

#### **4.2 Plazo reducido para la interposición de recurso judicial**

El artículo 23 del Decreto N°366/2025, modificatorio del artículo 76 de la Ley N°25.871, establece que “agotada la vía administrativa, podrá interponerse el recurso judicial dentro de los quince (15) días hábiles judiciales desde la notificación del acto que agote la instancia administrativa”.

Bajo la Ley N°25.871 en su redacción original, los plazos para interponer recursos judiciales eran de treinta días hábiles a contar desde la notificación fehaciente al interesado (cfr. artículo 84 Ley N°25.871 en su redacción original), lo que permitía mayor flexibilidad para preparar una defensa adecuada. El modificado artículo 76 de la ley introduce un plazo más estricto, con miras a la necesidad de agilizar los procedimientos migratorios. Sin embargo, esta reducción no considera las barreras prácticas que enfrentan las personas migrantes, como el acceso limitado a un asesoramiento legal, dificultades lingüísticas o la complejidad de reunir pruebas en un tiempo tan corto.

#### **4.3 Contradicciones en la competencia judicial**

El Decreto N°366/2025 introduce ambigüedades en la definición de la instancia judicial inicial para impugnar decisiones migratorias, lo que genera confusión y afecta el derecho a la tutela judicial efectiva. En particular, los nuevos artículos 77 y 98 establecen reglas contradictorias sobre qué tribunal debe conocer los recursos judiciales contra decisiones administrativas de la DNM.

El artículo 24 del decreto, modificatorio del artículo 77, indica que “el recurso judicial deberá ser interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o las Cámaras Federales con asiento en las provincias”. Sin embargo, contrariamente a todo lo expuesto, el nuevo artículo 98 de la norma dispone que:

Serán competentes para entender en lo dispuesto por el Título V de la presente ley los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal o los Juzgados Federales del interior del país, hasta tanto se cree un fuero específico en materia migratoria.

Una interpretación integral y armonizadora de esa normativa podría ser que, si la orden de expulsión está basada en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 61 o 62 de la Ley Nº25.871 –que abarca a los irregulares y a los residentes permanentes–, correspondería que la acción tramite ante la primera instancia del fuero hasta que se cree el fuero migratorio específico. De ese modo, la limitación impuesta por el artículo 77 sólo afectaría a aquellos extranjeros expulsados por el artículo 29 de la ley, es decir, a los no residentes.

Lo cierto es que esta aparente contradicción genera confusión sobre cuál es la instancia judicial inicial: ¿se inicia el proceso en el juzgado de primera instancia y luego se apela a la cámara, o la cámara conoce directamente en el caso? Si un migrante presenta su recurso en la instancia equivocada, puede enfrentar demoras o la inadmisibilidad de su caso, por lo que verá comprometido su derecho a un recurso efectivo. A su vez, esto afecta la lógica del doble conforme, que garantiza que un tribunal superior revise las decisiones de un juez inferior, ya que, si la cámara de apelaciones actúa como instancia inicial, se elimina un grado de jurisdicción. Así, el extranjero se vería privado del derecho a que un juez de primera instancia examine su caso, lo cual es una afectación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

El primer precedente al respecto ha sido "Yepez, Guarayote Aleska c/EN - M° Interior -DNM"<sup>6</sup>, donde la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal dirimió la controversia sobre la competencia, que había surgido luego de que el juez de primera instancia se declarara incompetente y enviara el expediente directamente a la Cámara. La Sala II revocó la resolución del juez *a quo* y ordenó que las actuaciones le fueran devueltas para que reasumiera el conocimiento del caso. El tribunal, al tomar esta decisión, adhirió a la postura del Fiscal de Cámara, que dictaminó que se debía permitir que el caso fuera tratado en primera instancia, toda vez que ese era el temperamento que:

... permitiría asegurar el derecho de defensa del Estado Nacional demandado, dado que la dilucidación de la cuestión de competencia apuntada involucra el planteo de inconstitucionalidad del Decreto Nº366/2025, sobre el cual aquél no ha tenido aún la oportunidad de ser oído.

---

<sup>6</sup> Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Yepez, Guarayote Aleska c/EN- M° Interior -- DNM- Expte. 18569/22 s/recurso directo DNM (Expte. Nº17.766/2025)”, sentencia del 19 de agosto de 2025.

En consonancia, la Sala I en “Benítez, Cecilio C/ En-M Interior-DNM”<sup>7</sup>, la Sala III en “Infante Pajares, Viviana Milagros c/ EN –DNM–”<sup>8</sup> y la Sala IV en “Manevy, Diego Daniel c/ EN –M. Interior–DNM”<sup>9</sup>, entre otros, se han expedido en el mismo sentido. De esta manera, los juzgados de primera instancia han reasumido su competencia en las mencionadas actuaciones.

#### **4.4 Barreras para el acceso a la justicia y el impacto en la tutela judicial efectiva**

Una de las implicancias más preocupantes de la posible configuración del proceso judicial migratorio como una instancia única, directamente ante un tribunal de alzada (como una cámara de apelaciones), radica en la severa afectación del derecho a la prueba y, consecuentemente, del derecho de defensa en juicio. Históricamente, las cámaras de apelaciones y otros tribunales de alzada han sido concebidos como órganos revisores de decisiones de primera instancia. Su función principal no es la de producir prueba originaria, sino la de analizar la correcta aplicación del derecho y la valoración de la prueba ya producida en la instancia inferior. La estructura de estos tribunales, su tiempo y sus procedimientos están diseñados para la revisión, no para la sustanciación de una etapa probatoria completa.

La Corte IDH ha dicho que: “... un proceso que pueda resultar en la expulsión de un extranjero debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas”<sup>10</sup>. Ahora bien, para que se pueda valorar adecuadamente si existió o no razón suficiente para fundar el acto objeto de impugnación del expediente, es necesaria la producción de la prueba que ayude a acreditar la existencia de una determinada situación de hecho que, en este caso, no quedará acabadamente confirmada.

En efecto, en las decisiones administrativas que implican la expulsión de un extranjero o la cancelación de su residencia, las consecuencias pueden ser devastadoras. Ellas incluyen la ruptura de lazos familiares, la pérdida de medios de subsistencia y la afectación del proyecto de vida. En estos casos, la exigencia de una revisión por una instancia superior se justifica por la necesidad de minimizar el riesgo de error judicial o administrativo y de garantizar una mayor seguridad jurídica, lo que justifica la aplicación analógica del principio del doble conforme. En ese sentido, debe prevalecer el criterio vertido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la exigibilidad de la doble instancia en materia contencioso-administrativa<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, “Benitez, Cecilio C/ En-M Interior-Dnm-Expte 167160/10 Disp 145407/21 568/24 S/Recurso Directo DNM (Expte N°21785/2024)”, sentencia del 27 de agosto de 2025

<sup>8</sup> Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Infante Pajares, Viviana Milagros c/ EN –DNM– Ex. 2040674/06 s/ Recurso Directo DNM (Expte. N°21901/2024)”, sentencia del 26 de agosto de 2025.

<sup>9</sup> Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, “Manevy, Diego Daniel c/ EN –M. Interior–DNM– Ex. 234733/89 s/ Recurso Directo DNM (Expte. N°18911/2024)”, sentencia del 26 de agosto de 2025.

<sup>10</sup> Corte IDH. “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 28 de agosto de 2014, Serie C Nro. 282, considerando N°356.

<sup>11</sup> CSJN, “Ojeda Hernández, Luis Alberto s/ causa n°2739/12”, sentencia del 10 de julio de 2014.

Aunque la CADH no consagra explícitamente el derecho a la doble instancia para todos los procedimientos administrativos, la Corte IDH ha reconocido la importancia de respetar las garantías mínimas del debido proceso en casos donde las decisiones administrativas puedan afectar los derechos de las personas<sup>12</sup>. Por analogía, entonces, se podría aplicar lo resuelto en el caso *Liakat Ali Aibux vs. Surinam*, donde se señaló que la falta de un recurso efectivo para impugnar una sentencia condenatoria en única instancia violaba el derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, conforme al artículo 8.2.h de la Convención<sup>13</sup>.

El doble conforme busca precisamente que una decisión sea revisada por un tribunal de mayor jerarquía. Si no hay una instancia previa, se pierde esa posibilidad de revisión por un tribunal diferente. Si el Decreto N°366/2025 limita la revisión judicial a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y solo permite un eventual acceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación vía Recurso Extraordinario Federal, se obstaculiza la revisión en una segunda instancia de la correcta valoración de las complejas circunstancias fácticas sobre las que versan las decisiones de la DNM. Estas involucran la evaluación de lazos familiares, situaciones de vulnerabilidad o riesgos de persecución en el país de origen que requieren una apreciación detallada de los hechos y las pruebas presentadas, lo que pone en riesgo la justicia en la aplicación de la ley migratoria.

Teniendo en cuenta que la limitación del recurso extraordinario a cuestiones de derecho federal y su carácter excepcional impiden que la CSJN actúe como una verdadera segunda instancia que realice una revisión completa de la sentencia, es claro que la instancia extraordinaria –por sí– no satisface la exigencia de control judicial suficiente de los actos de la Administración<sup>14</sup>, lo que resulta violatorio de la garantía de doble conforme, por lo que debe declararse la inconstitucionalidad del Decreto N°366/2025 en este sentido.

En sus propios considerandos, el Poder Ejecutivo Nacional, quizás adelantándose a las observaciones, fundamenta:

Que la normativa [en su versión original] prevé diversas instancias recursivas y plazos extendidos que, lejos de constituir una garantía para los ciudadanos, han convertido al procedimiento en un largo e innecesario requisito que impide la efectiva implementación de la regulación migratoria.

Por lo tanto, agrega que “en lo que hace a la instancia judicial, se propicia que el recurso directo sea presentado ante la Cámara del fuero correspondiente, en lugar de hacerlo por ante los

---

<sup>12</sup> Corte IDH, “Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124 y 127.

<sup>13</sup> Corte IDH. “Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia del 30 de enero de 2014, Serie C No. 276.

<sup>14</sup> CSJN, “Fernández Arias c/ Poggio, Ernesto B. s/ medida precautoria”, sentencia del 15 de julio de 1960.

Juzgados de Primera Instancia que resultaban competentes”, pero “que la modificación propiciada no va en desmedro del derecho de defensa de los particulares involucrados”.

Si bien la celeridad procesal es un objetivo legítimo de estas reformas, la brevedad de los plazos y la remoción de ciertos recursos podría constituir un obstáculo en la práctica. La litigiosidad general en materia migratoria, potencialmente exacerbada por la implementación de este decreto, podría incidir negativamente en la capacidad de respuesta de las cámaras de apelaciones. Esto podría provocar demoras en la resolución de los casos, una mayor incertidumbre jurídica, una potencial necesidad de reestructuración organizativa de las cámaras, a fin de optimizar la gestión del incremento en el volumen de casos o una eventual creación de órganos jurisdiccionales especializados en materia migratoria.

Recordemos que esta temática involucra a individuos que enfrentan barreras idiomáticas, dificultades para acceder a asesoramiento legal oportuno o complejidades para reunir la documentación probatoria en un lapso tan reducido. Todo ello podría comprometer su capacidad para impugnar decisiones administrativas que afecten significativamente sus derechos, más allá que el artículo 86 mantiene su derecho a asistencia jurídica gratuita, como a un intérprete si no comprenden o hablan el idioma oficial.

De lo expuesto se desprende que los nuevos artículos 74, 76, 77, 79 y 89 de la Ley N° 25.871, modificados por el Decreto N° 366/2025 generan serias dudas sobre su compatibilidad con el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas migrantes. Las restricciones impuestas al recurso de revisión, las limitaciones a la doble instancia y las trabas generales a la revisión judicial podrían obstaculizar el acceso de las personas migrantes a un recurso efectivo, rápido y adecuado para la protección de sus derechos. Estas limitaciones, al no superar un *test* estricto de necesidad y proporcionalidad y al no considerar la especial situación de vulnerabilidad de las personas migrantes, podrían constituir una violación de las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de derechos humanos, en particular de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **5. CONCLUSIONES**

A lo largo de este análisis, se ha evidenciado que el derecho a la revisión judicial efectiva o tutela judicial efectiva constituye un pilar fundamental del Estado de Derecho contemporáneo. Su alcance trasciende la mera formalidad de la existencia de recursos judiciales; implica un compromiso sustancial del Estado de garantizar que toda persona tenga la capacidad real y efectiva de acceder a la justicia para la protección de sus derechos y libertades. Este derecho se manifiesta en diversas dimensiones: como principio rector que orienta la actuación de los poderes públicos, como derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener una respuesta judicial fundada y como garantía institucional que exige la existencia de un sistema judicial eficiente y capaz de brindar una protección oportuna y adecuada.

La Corte IDH ha enfatizado a través de su jurisprudencia que el derecho a un recurso efectivo (artículo 25) debe ser interpretado a la luz de las garantías del debido proceso legal (artículo 8), lo que implica que el recurso judicial debe tramitarse de conformidad con dichas garantías<sup>15</sup>.

Al analizar el Decreto N°366/2025, es importante examinar en qué medida sus disposiciones se ajustan a estos estándares internacionales. Se debe evaluar si los recursos previstos en el decreto son realmente "efectivos" en el sentido de la CADH, es decir, si son accesibles, idóneos y capaces de proporcionar una reparación adecuada a las personas migrantes cuyos derechos han sido vulnerados. Los plazos reducidos para la interposición y sustanciación de recursos resultan insuficientes para que las personas migrantes preparen una defensa adecuada, especialmente aquellos con barreras idiomáticas o dificultades para acceder a asesoramiento legal oportuno. Asimismo, la eliminación de la primera instancia restringe la posibilidad de presentar y debatir pruebas relevantes para el caso; la remoción del recurso de revisión como de alzada y de reconsideración afectan la exhaustividad del análisis del caso. Estas restricciones no solo dificultan el acceso a la justicia, sino que también pueden profundizar la ya existente situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y dejarlos en una posición de mayor indefensión frente al poder del Estado.

El Decreto N°366/2025, en su intento de reformar la legislación migratoria argentina, introduce modificaciones que restringen el derecho a la revisión judicial efectiva de las personas migrantes, lo cual infringe las normativas internacionales y nacionales de derechos humanos. Estas restricciones, al dificultar el acceso a la justicia, limitan la producción de prueba, aumentan la complejidad del procedimiento y reducen los plazos, por lo que son inconsistentes con el marco de derechos humanos internacional y nacional. Es fundamental que se garantice a las personas migrantes un recurso judicial efectivo que permita una revisión integral y adecuada de las decisiones que afectan sus derechos, eliminando obstáculos que impidan o dificulten su acceso a la justicia y asegurando que los operadores jurídicos estén capacitados para atender las necesidades específicas de estos grupos.

Las modificaciones del Decreto N°366/2025 generan un retroceso en la protección de los derechos de las personas migrantes en Argentina, al tiempo que se alejan de los principios de igualdad y no discriminación. Al restringir el acceso a la justicia y limitar la efectividad de la revisión judicial, el decreto no sólo se aleja de los criterios de derechos humanos, sino que también constituye una violación de las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de tutela judicial efectiva. Es importante reconocer que el Estado tiene el derecho de regular la migración y proteger sus fronteras. Sin embargo, esta facultad debe ejercerse dentro del marco del respeto a los derechos humanos y a las obligaciones internacionales. El desafío radica en encontrar un equilibrio entre el control migratorio y la protección de los derechos de las personas migrantes.

---

<sup>15</sup> Corte IDH, "Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 102-106.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cassagne, J. C. (2015). El principio de la tutela judicial efectiva. *Revista de Derecho Administrativo*, (2), 1321.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2023). *Informe Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional*. OEA. Recuperado de [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe\\_movilidad\\_humana.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/informe_movilidad_humana.pdf)

Grillo, I. I. M. (2004). El derecho a la tutela judicial efectiva. *Sistema Argentino de Información Jurídica* (SAIJ). Recuperado de <https://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>

Perrino, P. E. (2003). El derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. *Revista de Derecho Público*, 2, 261-285. Recuperado de [https://www.cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La\\_tutela\\_Judicial\\_efectiva\\_y\\_el\\_acceso\\_a\\_la\\_jurisdiccion\\_contencioso\\_administrativa..pdf](https://www.cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La_tutela_Judicial_efectiva_y_el_acceso_a_la_jurisdiccion_contencioso_administrativa..pdf)

Roca, S. (2018). El derecho de acceso a la justicia y la garantía del debido proceso de las personas migrantes en Argentina. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH)*, (65), pp. XX-XX. Recuperado de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/78>

Sin Fronteras, I. A. P., Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), et al. (2022). *Acceso a la Justicia de las Personas Migrantes, Refugiadas y otras sujetas de Protección Internacional en las Américas*. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Recuperado de [https://www.icrc.org/sites/default/files/document\\_new/file\\_list/publicacion\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia.pdf](https://www.icrc.org/sites/default/files/document_new/file_list/publicacion_acceso_a_la_justicia.pdf)